



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00409 00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO VELASQUEZ DIAZ

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JOSE ANTONIO VELASQUEZ DIAZ, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fue notificado del Foto comparendo No 11001000000035552203 el 06/01/2023, el cual Impugnó el mismo día de la notificación por ser violatorio del debido proceso y su derecho a la no autoincriminación, del cual solo se le hizo entrega de dos imágenes de un vehículo con características similares al del actor, y NO SE INDIVIDUALIZO AL CONDUCTOR.

Señaló que, se realizaron múltiples intentos de agendamiento por los diversos canales dispuestos por la Secretaría, donde se evidenció la imposibilidad de realizar el agendamiento, toda vez que la misma se encuentra restringida a máximo dos agendamientos al día por cada usuario

Igualmente, indicó que al no poder agendar audiencia le impide garantizar el debido proceso, dentro de los 11 días como afirma el accionado en su texto anterior de la orden de comparendo que le fue notificado y al hacer el procedimiento por su página de web, siempre generó problema y nunca se pudo radicar, también fue a las instalaciones de sus dependencias y sus funcionarios tampoco le recibieron su escrito de impugnación.

Procedió el 06 de enero de 2023 a radicar un derecho de petición de manera virtual, que a la fecha no se le ha entregado su respuesta, ni se le asignado cita para comparecer en audiencia virtual o presencial a fin de dar sus descargos frente al comparendo interpuesto. (fol. 3 archivo digital N° 3)

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición en concordancia al debido proceso, frente al proceso contravencional iniciado en su contra.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el 03 de mayo el año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio de la Directora de Representación Judicial la señora MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, allegó respuesta a la acción constitucional el 04/05/2023, indicando que La Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de su Subdirección de Contravenciones “remitió la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202342100170201 del 16 de enero de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada”, aspecto que no demostró con ninguna evidencia de haber enviado citada respuesta,

Igualmente señaló “es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad”.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Respecto al derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución como la garantía superior que tiene cualquier persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2022, dijo lo siguiente:

“En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”.

Tercero, la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo,

el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición del señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ DIAZ toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC. en el entendido que, se notificó un foto-comparendo desde enero de 2023, sin poder hacer sus descargos o impugnar conforme al trámite

administrativo correspondiente se debe adelantar en estos casos.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el demandante constitucional, elevó derecho de petición por medio virtual el 06/01/2023, con radicado 202361200050232.

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por hecho superado, por cuanto dio respuesta a la petición mencionada, la cual se echa de menos en todo el documento aportado a la presente acción constitucional.

Bajo ese contexto, se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la entidad accionada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **6 de enero de 2023**, debiendo notificarle al mismo a la dirección informada en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional AL DERECHO DE PETICIÓN reclamado por JOSE ANTONIO VELASQUEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director o quien haga sus veces de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ